REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

PROCESO VERBAL RAD. **2018-00242**

Agotado en legal forma el trámite pertinente en este juicio, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a esta instancia dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Nubia Lota Martínez a nombre propio y en representación de **Laura Valery Cardona Lota; Daniel Alejandro Cardona Arias y Julián Alejandro Cardona Lota,** por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda en contra de **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo, (la cual fue reformada)** a fin de que previos los trámites pertinentes propios del proceso verbal por responsabilidad civil contractual y extracontractual médica, pretenden:

*"…se declare que la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo** es responsable contractualmente de la negligencia médica en la que incurrió uno de sus trabajadores, al poner en riesgo la salud de la señora **Nubia Lota Martínez** por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015".*

*"…se declare que la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,** es civilmente responsable extracontractualmente de la negligencia médica en la que incurrió uno de sus trabajadores, al poner en riesgo la salud de la señora **Nubia Lota Martínez** por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015",*

*"...se declare que la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,** debe reconocer y pagar indemnización por daños morales y perjuicios inmateriales a la señora **Nubia Lota Martínez** por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015".*

*"...se declare que la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,** debe reconocer y pagar indemnización por daños morales y perjuicios inmateriales al señor **David Alejandro Cardona Arias,** cónyuge de la señora **Nubia Lota Martínez** por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015".*

*"...se declare que la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,** debe reconocer y pagar indemnización por daños morales y perjuicios inmateriales al señor **Julián Alejandro Cardona Lota** hijo de la señora **Nubia Lota Martínez** por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015".*

*"...se declare que la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,** debe reconocer y pagar indemnización por daños morales y perjuicios inmateriales a la señora **Laura Valery Cardona Lota** hijo de la señora **Nubia Lota Martínez** por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015".*

*"**CONDENATORIAS"***

*"Se condene a la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo** a pagar las siguientes sumas de dinero"*

*"1.- Por los daños morales y perjuicios inmateriales en cabeza de la señora **Nubia Lota Martínez** la suma de cien (100) SMLMV"*

*"2.- Por los daños morales y perjuicios inmateriales en cabeza del señor **David Alejandro Cardona Arias** la suma de cien (100) SMLMV"*

*"3.- Por los daños morales y perjuicios inmateriales en cabeza del señor **Julián Alejandro Cardona Lota** la suma de setenta (70) SMLMV"*

*"4.- Por los daños morales y perjuicios inmateriales en cabeza de la menor **Laura Valery Cardona Lota** representada legalmente por su señora madre señora **Nubia Lota Martínez** la suma de setenta (70) SMLMV"*

Y, por último, *"(...) condena en costas y agencias en derecho"*

1.2. Las anteriores peticiones en síntesis se fundamentan en los siguientes hechos, que a manera de resumen se consignan:

Precisó la parte actora que la señora **Nubia Lota Martínez,** el 30 de julio del 2015, presentó un sangrado pélvico, razón por la cual inicialmente se dirigió a la Clínica Corpas.

Luego de practicados los exámenes de rigor, sus galenos tratantes advirtieron el estado de gravidez de la señora **Lota Martínez (6 semanas - dos días)**, y la presencia de un dispositivo de planificación cerca del saco gestacional. Que, debido a su edad, los profesionales le informaron sobre el alto riego del embarazo y que de persistir el sangrado debía ingresar nuevamente por urgencias.

Debido a que el sangrado continuó y teniendo en cuenta que empezó a padecer de unos fuertes dolores, la señora **Nubia** se dirigió por urgencias a la Clínica Palermo el **3 de septiembre del 2015**, en donde el galeno tratante le manifestó que los exámenes se encontraban en orden y que el sangrado era por el dispositivo de planificación.

Pasada la incapacidad prescrita por un médico tratante el **5 de septiembre de 2015**, el mismo día que regresó a trabajar (**12 de septiembre del 2015**), la demandante sufrió una hemorragia que la obligó a estar hospitalizada, pero el 13 **de septiembre de igual calenda**, luego de padecer una intensa fiebre y dolores constantes, finalmente abortó.

Siguiendo con el relato de los hechos, la parte actora adujo que el día **14 de septiembre del 2015**, en las instalaciones de la Clínica Palermo, se le realizó el **primer** legrado a la señora **Nubia**; sin embargo, no le fue retirado el dispositivo anticonceptivo.

Que el **15 de septiembre del 2015,** luego de habérsele realizado el procedimiento, a pesar de presentar síntomas como sangrado, fiebre y dolor pélvico, es incapacitada y dada de alta.

El 16 de septiembre de 2015, la salud de la paciente sigue empeorando, motivo por el cual es llevada a la Clínica Partenón, institución donde le realizan el segundo procedimiento manual, con abundante sangrado, coágulos y restos de placenta. Luego el **17 de septiembre** de la misma calenda, fue remitida por la Clínica Partenón a la Clínica Palermo, en cuya sede le realizan el **tercer legrado obstétrico institucional por aborto incompleto el 14/09/2015,** siendo dada de alta el 21 de septiembre del mismo año.

Finaliza concluyendo que el daño injusto sufrido por la paciente, fue por el hecho de haber padecido tres procedimientos relacionados con la misma causa, y que el daño moral causado se traduce en los estados de angustia, depresión y tristeza.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. El Juzgado, mediante auto del 11 de mayo de 2018, admitió el libelo demandatorio, ordenándose notificar y correr traslado a la demandada por el lapso de veinte (20) días para el ejercicio del derecho de contradicción.

2.2. La demanda fue reformada y el Juzgado a través de auto calendado 22 de enero del 2019, la admitió.

2.3 La Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo, manifestó su oposición total a las pretensiones de la demanda y planteó objeción al juramento estimatorio.

Esgrimió las excepciones de fondo que tituló *"AUSENCIA DE DAÑO", "ACAECIMIENTO DEL RIESGO PREVISTO, INFORMADO Y CONSENTIDO", "INEXISTENCIA DEL ELEMENTO CULPA", "INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD", "APRECIACIÓN DEL ACTO MÉDICO – NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES MÉDICO – ASISTENCIALES", "EXTRALIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA" y la "GENÉRICA".*

Surtido el trámite respectivo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en las normas 372 y 373 del Código General del Proceso, y en esta última se escucharon las alegaciones de las partes, disponiéndose a dictar sentencia por escrito, etapa a la que se arriba, máxime que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

Liminarmente, se impone verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en este Juzgado; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; y, finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

Sobre la responsabilidad médica, en pronunciamiento del 30 de noviembre de 2011 y recogido en sentencia de Casación Civil del 30 de agosto de 2013 con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte Suprema de Justicia recabó que *"(...)* ***las acciones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica****, siguen*

la regla general que en cuanto hace a la carga probatoria contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que compete al demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa de la parte demandada, sin que tal deber resulte desvirtuado por la circunstancia de que, según las particularidades de determinados casos, pueda flexibilizarse dicho principio procesal y, en tal virtud, recurrirse a instrumentos lógicos como los señalados por la Corte, en procura de tener por acreditados los requisitos axiológicos propios de la indicada clase de responsabilidad civil, en particular el atinente a la imputación subjetiva del galeno demandado (...)". (Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, en cuanto a la relación médico – paciente, la jurisprudencia civil ha considerado que, al margen de la causa contractual o extracontractual de la pretensión indemnizatoria, es preciso demostrar **la culpa del médico** en la prestación de su servicio profesional[1], así pues la C. S. J., en la Sentencia de Casación Civil, 30-01-2001, exp. # 5507, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, señaló: *"ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las 'implicaciones humanísticas que le son inherentes', al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1° parágrafo 1° de la Ley 23 de 1981".*

Además, la responsabilidad derivada de la ciencia médica, está sujeta al ejercicio profesional en cualquiera de sus especialidades, por lo que ante la existencia de un daño, específicamente por la transgresión de la *lex artis*, surge la obligación de repararlo previa comprobación de los elementos que la estructuran.

Para el estudio de esta tipología de asuntos, como lo tiene decantado la doctrina y la jurisprudencia, debe partirse del acto del galeno, que no es otro que en el cual se compromete el profesional a emplear su habilidad y sapiencia con miras a curar al enfermo, siendo éste el soporte medular en sentido estricto para analizar si se obró o no con diligencia y, dependiendo de las circunstancias, imputar la eventual responsabilidad subjetiva como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico, tratamiento, procedimiento, entre otros.

De igual forma, recuérdese que en tratándose de responsabilidad médica, la carga de la prueba opera sobre la culpa y por lo que es el extremo actor el

[1] C. S. J., Sent. Cas. Civ., 30-01-2001, exp. # 5507, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

encargado de demostrar que las conductas negligentes endilgadas, en efecto ocasionaron el fatal desenlace del que se reclama su indemnización judicial.

Así, en sentencia del 05 de marzo de 1940 de la Gaceta Judicial No. 1953, la Corte Suprema de Justicia precisó que "(...) *la responsabilidad del médico no es ilimitada ni motivada por cualquier causa sino que exige no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad. ... no la admiten cuando el acto que se le imputa al médico es científicamente discutible y en materia de gravedad de aquélla es preciso que la culpa sea grave (...)*".

En ese sentido, se puede decir que dentro de las obligaciones del médico no está el compromiso de curar al paciente, sino de hacer todos los esfuerzos posibles e ingentes desde la ciencia médica para conjurar las dolencias, salvo en aquellos casos en que el galeno contrae una obligación de resultado, *verbi gratia*, los procedimientos estéticos.

En esa dirección, la misma cita jurisprudencial expuso que: *"... si, entonces, el médico asume (...) el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe (...) demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento(...)"*.

Debe decirse que, la constante formación académica y técnica en sus conocimientos, así como la actualización permanente de los médicos, asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios en su integridad física y moral. Los principios anotados, en consecuencia, conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas para los pacientes y usuarios de los servicios.

Lo anterior presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales deben ser reparadas íntegramente *"in natura"* o por equivalencia.

En las obligaciones de medio, por su puesto, al actuar galénico no le es exigible la infabilidad. En palabras de la Corte, porque el *"azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor"*[2].

Así, conforme a la regla general contenida en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de

[2] CSJ. Civil. Sentencia 174 del 5 de noviembre de 2013, exp. 00025.

hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir que las cuestiones de esta naturaleza, se rigen por el sistema de culpa probada, aunque la jurisprudencia ha admitido que el deber de demostrar la existencia de responsabilidad médica o su ausencia puede recaer en quien esté en mejores condiciones de aportar los elementos de convicción.

En todo caso, el baremo o límite para establecer responsabilidad médica, lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *lex artis*. El desbordamiento de esa idoneidad ordinaria, por demás, cualificada, es lo que debe ser objeto de reproche. Según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico.

4. CASO CONCRETO.

La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones implica el resarcimiento de un daño que fue injustificadamente padecido por el titular de un derecho subjetivo y quien se constituye en su acreedor.

Luego se hace necesario determinar el origen de esa obligación, esto es, si la relación jurídica proviene de un vínculo concreto (Responsabilidad Contractual) o si proviene del deber general de abstención (Responsabilidad extracontractual) para lo cual nos remitimos a las pretensiones.

De plano establecemos una falta de técnica jurídica del apoderado demandante, toda vez que no demuestra un grado de conocimiento en la materia, al no tener claro el origen de la responsabilidad, dado que injustificadamente acumulo las acciones, véase que solicitó lo siguiente:

> *"...se declare que la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo* ***es responsable contractualmente*** *de la negligencia médica en la que incurrió uno de sus trabajadores, al poner en riesgo la salud de la señora* ***Nubia Lota Martínez*** *por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015" (Negrilla fuera de texto)*
>
> *"...se declare que la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,* ***es civilmente responsable extracontractualmente*** *de la negligencia médica en la que incurrió uno de sus trabajadores, al poner en riesgo la salud de la señora* ***Nubia Lota Martínez*** *por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015"* (Negrilla propia).

Sin embargo, de los hechos se infiere que entre la institución hospitalaria y la demandante no existía un vínculo jurídico preliminar, por lo que el caso de estudio deberá conducirse por la **responsabilidad aquiliana.**

Teniendo clara cuál es la responsabilidad que debe ser estudiada, sea el momento para precisar que, comprobado está, a través de las historias clínicas que se aportaron como prueba con la demanda, que existió vínculo entre la señora **Nubia Lota Martínez** y **la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,** situación que no fue desvirtuada por ningún extremo procesal de aquí. Dicho vínculo condujo a que a la referida señora se le prestara el servicio médico requerido en las instalaciones de la citada clínica.

Dentro del término para contestar la demanda **la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,** planteo varias excepciones, siendo la primera de ellas la denominada **"AUSENCIA DE DAÑO",** pues considera que no se le ocasionó ningún tipo de daño a la paciente, toda vez que no tiene secuela alguna de la enfermedad que padeció en el mes de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la excepción se encuentra dirigida a atacar unos de los requisitos axiológicos de esta especial acción, el cual es el **Daño,** con base en el material probatorio recaudado, el Juzgado advierte desde ya que en el presente asunto los demandantes no lograron demostrarle a esta Oficina Judicial, cual fue el agravio que la paciente sufrió con el procedimiento que le fue realizado el 14 de septiembre de 2015; luego entonces, sus pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso, situación que se profundizará en los siguientes párrafos de esta sentencia.

Con base en lo atrás expuesto, esta Sede Judicial declarará probada la citada exceptiva, que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, y en ese entendido no el Despacho se abstendrá de estudiar los demás medios de defensa que fueron expuestos por la Clínica cuestionada; esto, al tenor de lo indicado en el inciso 3 del artículo 282 del C. G. del P, que establece:

> *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda,* ***debe abstenerse de examinar las restantes****. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".* (Negrilla del Juzgado).

Como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, esta especial responsabilidad contiene 3 requisitos concurrentes, los cuales son: **i) el daño debidamente cuantificado**, **ii)** la culpa y **iii)** el nexo causal, y como ya se informó que, no fue probada la ocurrencia de un daño, ello implica que no hay necesidad de analizar los demás requisitos y en consecuencia las pretensiones indemnizatorias no se abrirán paso.

Decantado lo anterior, resulta pertinente recordar que el daño, entendido como lesión a un derecho jurídicamente protegido, constituye un elemento cardinal de la responsabilidad civil. La parte que alega se haga la correspondiente declaratoria debe demostrar que efectivamente sus derechos han sido transgredidos por la persona a quien le está imputando el mismo. El daño es el perjuicio que se irroga a la persona o a sus bienes. El artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece que se debe atender el principio de REPARACION INTEGRAL Y EQUIDAD para la valoración de los daños, lo cual nos conduce a considerar a la víctima como una compleja realidad biológica, religiosa y social.

Para el efecto, precisamente, corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad médica y la correspondiente condena *"probar la conducta antijurídica, **el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla**, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan"* (SC3847-2020). (Negrilla del Juzgado).

Como tiene sentado la Corte en la Sentencia 174 del 13 de septiembre de 2002, exp. 6199, *"si, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, **y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico**, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente (...)"*[3]. (Negrilla fuera del texto.)

Memórese que, los demandantes a través de su apoderado solicitaron declarar a **La Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo** civil, contractual y extracontractualmente responsables de la *"negligencia médica en la que incurrió uno de sus trabajadores, al poner en riesgo la salud de la señora **Nubia Lota Martínez** por los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2015"*.

De las citadas pretensiones declarativas, se puede extraer que la parte actora considera que el daño y el posterior perjuicio tuvo origen o fue concebido con las actuaciones desplegadas por los galenos tratantes el día 14 de septiembre del año 2015, fecha en la que se realizó el primer legrado a **Nubia Lota Martínez**.

---

[3] CSJ. Civil. Sentencia 174 del 13 de septiembre de 2002, exp. 6199.

Revisado el dictamen pericial aportado por la Clínica demandada, se concluye que los galenos tratantes de la paciente actuaron dentro del marco institucional y los protocolos establecidos en este tipo de procedimientos quirúrgicos, puesto que el proceso infeccioso que se presentó después de realizado el primer legrado, no tuvo relación con una mala práctica al momento de efectuar la intervención.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 26 de septiembre del 2002, exp. 6878, dijo lo siguiente:

*"**[u]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas**, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción **del daño que se investiga**. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las relgas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan. **De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión**, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias"*[4]. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En la página 8 del archivo 14MemorialDictamenPericial, puede apreciarse como el experto que rindió el trabajo pericial, informó que la señora **Nubia Lota Martínez,** presentaba no solo **1,** sino **5** factores que aumentaban la posibilidad de padecer una infección luego del procedimiento; así pues, el médico señaló:

"En la señora Nubia Lota se identifican los siguientes factores de riesgo para infección durante la atención por aborto espontaneo:

- *Edad materna avanzada*
- *Usuaria de DIU desde hace 11 años*
- *Amenaza de aborto con sangrado genital persistente y prolongado*
- *Aborto espontaneo incompleto, síndrome anémico secundario*
- *Cuello uterino abierto por el DIU y el sangrado persistente".*

[4] CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp. 6878.

Además, en la misma página referenciada del trabajo pericial, el especialista señaló que la causa del proceso infeccioso se deduce de la historia clínica puesto que: *"se trató de un embarazo no planeado en una mujer mayor el cual se complica por la presencia de un cuerpo extraño (DIU) en el interior de la cavidad uterina. Este dispositivo provocó sangrado uterino prolongado, dilatación del cuello uterino, perdida de la barrera física (Tampón mucoso), ascenso de bacterias desde el canal vaginal hasta la cavidad uterina, colonización de la cavidad uterina y el producto de la gestación por esas bacterias, en consecuencia se produce infección fetal y de la cavidad uterina (endometritis) con la subsecuente perdida del embarazo (aborto espontaneo incompleto)".*

Así pues, mal haría esta Oficina Judicial en determinar que el denominado *"daño"* alegado por los demandantes, se produjo, con la intervención realizada por los médicos de la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo (el pasado 14 de septiembre de 2015),** máxime si se tiene en cuenta que la paciente contaba como muchos factores de riesgo para contraer una infección, como fue puesto en conocimiento de esta Despacho a través del dictamen pericial que valga la pena recordar no fue controvertido por la parte demandante.

De la narración de los hechos, contrastada con la contestación de la demanda, puede deducirse que la señora **Nubia Lota Martínez,** luego de practicado el legrado, fue dada de alta, conforme se puede corroborar en la historia clínica, pues no presentaba ningún síntoma que ameritara dejarla en observación más días. Véase que en el citado documento que reposa en la **página 18 del archivo 04CuadernoPrincipal**, se determinó:

"PACIENTE G3P2A1 QUE CURSA CON ABORTO SÉPTICO MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZA LEGRADO OBSTÉTRICO ***CON ADECUADA EVOLUCIÓN MOTIVO POR EL CUAL SE DA EGRESO DURANTE ESTANCIA HOSPITALARIA*** *(...)"* (Negrilla del Juzgado).

Dicha información fue ratificada en el dictamen pericial rendido por el **Dr. Jairo Amaya Guio,** pues a páginas **8 y 9 del archivo 14MemorialDictamenPericial,** el profesional advirtió que: *"Sabiendo que los signos de infección posterior a un aborto espontaneo son, Malestar general, Fiebre, taquicardia (pulso mayor a 100 latidos por minuto), hipotensión (TA menor a 90/60), sangrado genital purulento y de mal olor. Se puede afirmar que, el día 15 de septiembre no se evidencia infección activa en la señora Nubia Lota (...)".*

Con los interrogatorios solicitados por la parte demandante, el apoderado pretendía demostrar el hecho narrado en el **numeral N° 11**, en el que consignó:

"De los hechos descriptos anteriormente se colige que la señora NUBIA LOTA MARTINEZ ***sufrió un daño injusto no por su condición de salud, sino en el hecho mismo de haber perdido una oportunidad en el tratamiento médico****, esto se traduce en que fue sometida a tres procedimientos quirúrgicos relacionados con una misma causa, 1. Legrado programado por aborto retenido Clínica Palermo el 14/09/2015, 2. Aborto séptico de urgencia en Clínica Partenón el 16/09/2015 por legrado realizado el 14/09/2015 en Clínica Palermo, 3. Legrado obstétrico institucional por aborto incompleto el 14/09/2015*" (Negrilla del Juzgado).

Sin embargo, en las declaraciones rendidas por los testigos solicitados por la parte actora, se desvirtuó de plano, no solo el denominado daño injusto, sino la llamada negligencia médica que alegó en las pretensiones de la demanda.

El **Dr. Orlay Fernando Medina** a 1:19:00 del archivo 19Grabacion201800242ART373CGPParte1, señaló que: *"no había necesidad de dejar a la paciente más tiempo en observación en la Clínica"*, así mismo a 1:23:30 afirmó que: *"El legrado es ambulatorio, por ello ingresa la paciente y una vez realizado el procedimiento se da de alta"*.

Con esta declaración rendida por el galeno tratante de la demandante, se aclaró que no había necesidad de que la paciente fuera hospitalizada unos días más, como lo pretendía el apoderado con las preguntas realizadas en el interrogatorio de los testigos. Pues como se puede escuchar en el audio, se trató de una intervención ambulatoria, y la señora **Lota** una vez realizado el procedimiento no presentó síntomas de alerta, que ameritaran dicho internamiento.

Finalmente, la **Dra. Andrea Paola Plazas Bedoya,** a minuto 51:30 del archivo 19Grabacion201800242ART373CGPParte1, recalcó: *"Es un procedimiento ambulatorio no necesitaba más tiempo en la clínica"*, declaración rendida por la especialista en medicina y que fue una de las profesionales que le realizó el procedimiento de legrado a la demandante, y como se vislumbra, comparte la misma opinión del Dr. **Orlay Fernando Medina,** en cuanto a que no era necesario dejar a la paciente más días en la clínica.

Por ello, no puede esta judicatura tener por cierto el hecho narrado en el numeral N° 11 del escrito demandatorio, en el cual los demandantes aseguran que la señora **Lota,** perdió una oportunidad en el tratamiento médico.

Los demandantes pretendieron además con las declaraciones de los testigos, comprobar el nexo de causalidad, que narraron de la siguiente manera:

"Los elementos señalados en los acápites anteriores donde se narra cómo fue atendida la señora NUBIA LOTA MARTINEZ, en la Clínica Palermo, conocedores que era una paciente en estado de embarazo de alto riesgo. ***El***

que tuviese que ingresar por servicio de urgencia dos días después del procedimiento quirúrgico incompleto*: legrado obstétrico realizado en la Clínica Palermo; porque su vida se vio en riesgo es conducida a la Clínica Partenón donde de urgencias le realizan un aborto séptico por un mal procedimiento y le inician un tratamiento con antibióticos para contrarrestar la infección, sustentado en la Historia Clínica de la misma Clínica Partenón y posteriormente ser nuevamente trasladada a la Clínica Palermo para que continuaran con un tercer legrado y con el tratamiento y cuidado que merecía* ***su delicado estado de salud causado por una falla médica de dicha institución,*** *tal y como lo corrobora la historia clínica de la Clínica Palermo. No se conocen hechos probados de fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros".*

Igualmente, pretendían darle veracidad al hecho narrado en el numeral 7 de la acción, en el que señalaron:

"El 15 de septiembre de 2015, día siguiente de haberse realizado el procedimiento quirúrgico, en la revisión médica de la mañana le informaron que presentaba sangrado, dolor pélvico, fiebre, dolor de cabeza; el médico le dice que es normal por el procedimiento realizado, con una evolución normal, la incapacita hasta el 29 de septiembre de 2015, fue dada de alta el mismo día 15 de septiembre de 2015, de regreso a su casa a ver a mis hijos y familiares se sigue sintiendo mal; continuaba con mucho dolor, no podía caminar y respiraba con dificultad, seguía usando pañal, continuaba con dolor pélvico y de cabeza".

Y, es acá donde para este Despacho surgió la pregunta de ¿Cómo es posible que la paciente al día siguiente del egreso en el hospital y recordando que no presentó ningún síntoma de alarma, contrajera un proceso infeccioso?, dicho interrogante fue resuelto por los dos testigos solicitados tanto por los demandantes como por la demandada, a saber: La **Dra. Andrea Paola Plazas Bedoya** y el **Dr. Orlay Fernando Medina**.

En la declaración rendida por la **Dra. Andrea Paola Plazas Bedoya,** a minuto 39:58 del archivo 19Grabacion201800242ART373CGPParte1, señalo la profesional de la salud que: *"si se puede infectar en un día, debido a que en la gran mayoría de infecciones intraamnióticas pueden ser subclínicas; es decir, no presentar síntomas, por ello en el primer legrado no pudo haber presentado algún síntoma, pero el foco infeccioso con la manipulación pudo haberse desarrollado en las horas siguientes".*

Así mismo la citada profesional de la medicina **Plazas Bedoya** narró a minuto 45:50 del archivo 19Grabacion201800242ART373CGPParte1, que: *"es difícil garantizar que el legrado saque todo el material, es un procedimiento que se hace a ciegas".*

A su vez el **Dr. Orlay Fernando Medina**, a 1:26:20 del archivo 19Grabacion201800242ART373CGPParte1, explicó que: *"es posible que luego de realizar el legrado la paciente este bien, y a los dos días siguientes se infecte, sobre todo por el factor de riesgo que implica el dispositivo intrauterino".*

De las declaraciones rendidas por los galenos tratantes, puede precisarse que el hecho de que tuviese que ingresar nuevamente a la Clínica para realizarse otro legrado, no implica una mala práctica en la intervención por parte de los médicos; pues como se puede apreciar, el legrado es un procedimiento que se hace a ciegas y no garantiza que se extraiga la totalidad del material contenido en el útero.

Nótese también que, las pacientes a las que se le realiza un legrado pueden infectarse de un día para otro, como lo afirmó el médico tratante y a su vez testigo solicitado por la demandante; por ello, el hecho de que tuviera que ingresar nuevamente por urgencias no demuestra un nexo de causalidad como mal lo pretende hacer ver el apoderado de los promotores de la demanda.

Con todo, sea el momento para concluir que no existe un daño probado por parte de los demandantes, pues no se acreditó que, a raíz del procedimiento realizado el 14 de septiembre del 2015, la señora **Nubia Lota Martínez,** hubiera desarrollado una enfermedad o tuviera una secuela como consecuencia de la intervención quirúrgica, **así como tampoco se demostró una conducta culposa del centro hospitalario.**

Resáltese que, en el trabajo pericial (**página 10 del archivo 14MemorialDictamenPericial**) sobre este tópico, se dijo: *"No, no se evidencia ninguna secuela física en la señora lota como consecuencia de la infección que desencadenó el aborto espontaneo".*

Corolario de lo dicho, aclárese que en los juicios en los que se cuestiona la responsabilidad médica, la parte demandante, por regla, **tiene la carga de probar la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culposa del médico o del centro hospitalario y/o de la EPS cuestionada**, sin que sea suficiente para ese propósito demostrar la simple relación *médico-paciente*, sino que es indispensable acreditar que el comportamiento negligente e imprudente generó una consecuencia nociva que compromete el ámbito de su responsabilidad.

Sobre el particular precisó también el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia del 12 de julio de 1994, que *"(…) cuando en desarrollo del correspondiente contrato se incurre en culpa profesional o institucional del caso (…). Luego, para que esta culpa sea idónea en su responsabilidad es necesario que sea imputable al profesional o institución médica* ***causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente****, esto es,*

igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos (...)",

Sin embargo, más allá de lo sostenido por los demandantes lo cierto es que los errores enarbolados en los hechos N° **7 y 11** no se estructuran, puesto que con los medios de convicción allegados a este expediente no se evidencia que, el **legrado practicado a la demandante el 14 de septiembre 2015**, haya sido realizado sin diligencia y sin atender los parámetros establecidos para este tipo de intervenciones quirúrgicas.

Legrado primigenio practicado por la Dra. **Dra. Andrea Paola Plazas Bedoya,** y cuyo procedimiento fue narrado de manera clara, al responder una de las preguntas en el interrogatorio que de manera oficiosa le realizó el Despacho, **pues a minuto 22:00 del archivo 19Grabacion201800242ART373CGPParte1,** la citada profesional de la medicina aclaró como realizó la intervención, explicó en que consiste el legrado, el postoperatorio e informó que una vez se realizó el mismo, la paciente mejoró su estado de salud, debido a que el foco de infección fue extraído; situación que permitió además, el egreso de la señora **Nubia Lota Martínez,** del centro asistencial de salud hoy cuestionado.

Dicho de otra manera, no se acreditó aquí un comportamiento culpable o negligente de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones que se ciñeron a una de medio, en lo estrictamente asistencial y en lo atinente a la seguridad, que en términos generales se le debe a quienes se someten a este tipo de procedimientos quirúrgicos como lo es el **legrado,** no avizorándose evidencias científicas que endilguen un error en la intervención realizada, por parte del cuerpo médico de la IPS demandada.

O, en otras palabras, existiendo otros elementos de juicio en el proceso, ninguno acreditó la culpa; por el contrario, demostraron que el procedimiento efectuado por los profesionales de la salud ceñidos a la *lex artis* o técnicas profesionales, fue el adecuado para atender a la paciente.

Situación narrada que fue corroborada por los médicos tratantes de la paciente y hoy demandante, los Doctores **Andrea Paola Plazas Bedoya** y **Orlay Fernando Medina,** profesionales de la salud que a través de sus declaraciones dejaron claro a esta Judicatura que cada uno de los legrados realizados se ajustó a los parámetros establecidos y que el hecho de realizar varias intervenciones, de ninguna manera permite inferir una mala praxis.

De suerte que tampoco pueda concluirse, como lo pretenden los demandantes, que las circunstancias descritas converjan en la negligencia y

errores médicos, culpa, impericia, imprudencia o violación de los reglamentos en la atención específica prestada que se endilgan, pues se cumplieron con los protocolos que demandaba el caso concreto de la paciente, se hicieron los exámenes de laboratorio, físicos, complementarios, valoración por los galenos especialistas, sin que se advierta en los procedimientos impericia o errores o falta de atención debida y, es más, aquí no se logró desvirtuar la idoneidad y profesionalismo de los médicos tratantes.

En este punto, es clave resaltar que la parte demandante inició la acción con una total carencia de medios de prueba, puesto que, no aportó un dictamen pericial a través del cual comprobara que el **primer legrado realizado el realizado el 14 de septiembre del 2015,** fue practicado de mala manera, o que como consecuencia de esa primigenia intervención la vida de la paciente corriera el riesgo advertido.

Los testigos solicitados por la parte demandante, tampoco fueron un medio de prueba idóneo, en el entendido de que eran los médicos tratantes de la paciente y en las preguntas formuladas por el apoderado de los demandantes, mantuvieron la firma convicción de que el tratamiento otorgado a la señora **Nubia,** fue el indicado.

Acerca de las aseveraciones de los actores, debe agregarse que de haber existido algún yerro que, en punto del diagnóstico y práctica de los procedimientos y tratamiento ordenado y practicado, como lo aseguran los demandantes, los mismos sólo pueden ser constitutivos de responsabilidad civil en el evento en que se demuestre que el galeno, para tal fin, no hizo uso de las herramientas dispuestas dentro de la *lex artis* al momento en que acontecieron los hechos.

En este sentido, como la parte actora no demostró que un médico prudente, colocado en las mismas circunstancias, se hubiera valido de procedimientos diferentes a los que se utilizaron en aquellas oportunidades por los profesionales de la medicina que atendieron a la señora **Nubia Lota Martínez,** hubiese podido concluir un procedimiento diferente, es imposible determinar culpabilidad de la parte demandada en la asistencia que se suministró en aquéllos días y a pesar de esa ausencia de prueba no logró siquiera confesión de la demandada en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

De lo anterior es dable aseverar que, el presunto daño no fue probado así como tampoco la conducta culposa del centro hospitalario o de los galenos tratantes, pues de las documentales, y los testimonios no se acreditó la configuración del mismo; si bien la señora **Nubia Lota Martínez,** presentó un proceso infeccioso luego del legrado que le fue practicado; lo cierto es que dicha enfermedad, no tuvo la relevancia que permitiera la configuración de un

agravio para su vida; además la infección padecida es una patología que dados sus factores de riesgo podía presentarse con gran facilidad; no obstante, una vez superada la misma, por fortuna no dejó secuelas en su estado de salud, conforme a lo probado y el acervo probatorio valorado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

6.1. DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA la excepción **"AUSENCIA DE DAÑO"** a favor de la demandada **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo**.

6.2. Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

6.3. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$3.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 31, hoy
25 AGO 2022
ALEJANDRO SALINAS
Secretario